



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2019-00045-00
Demandante: Gloria Inés Blanco Eugenio
Demandado: Nación -- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Seccional Cúcuta

Antecedentes:

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019¹ el Tribunal Administrativo de Arauca declaró fundado el impedimento del suscrito Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca y en consecuencia remitió el proceso de la referencia a la Presidencia de la Corporación para surtir el trámite de designación de Juez *Ad-hoc*.

Posteriormente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo el 15 de noviembre de 2019² fijó fecha para elección del Juez Segundo Administrativo de Arauca *Ad-hoc* de la lista de Conjueces y el *ad quem* en auto del 28 de noviembre del mismo año, ordenó remitir el expediente a esta judicatura para que continuara el trámite procesal del mismo bajo instrucción de la Juez *Ad-hoc*, Luz Stella Pico González, por lo tanto se estará a lo resuelto a lo dispuesto por esa alta Corporación.

De otra parte, dentro del asunto de la referencia, la Secretaria del Despacho Beatriz Adriana Vesga Villabona manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 141 del CG del P, dado que la abogada Ángela Córdoba Valcerrama es apoderada dentro de un proceso adelantado a su favor.

Consideraciones:

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del C.G del P, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 ibídem. Sin embargo el artículo 146 de la misma normativa hizo extensivo el deber de declararse impedido (a) a los secretarios de los despachos judiciales, por las

¹ Folios 54-55 revés del expediente.

² Folio 58.

mismas causales que aplican a los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, la Secretaria del Despacho se declare impedida cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141, con excepción de las ya referidas.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación alegada, se evidencia que no se aporta prueba que acredite que la abogada Ángela Córdoba Valderrama es apoderada de la Secretaria Vesga Villabona, no obstante, al revisar el proceso 2019-00300 se evidencia que efectivamente la Secretaria de este Despacho confirió mediante memorial poder a Ángela Córdoba Valderrama (fl. 12 de ese expediente), por lo tanto, estima el despacho que le asiste razón a la Dra. Beatriz Adriana Vesga Villabona en declararse impedida, habida cuenta que al ser la abogada Ángela Córdoba Valderrama mandataria de la Secretaria de este Despacho en otro proceso judicial, constituye un hecho que podría afectar la imparcialidad de la servidora respecto de sus competencias, durante el trámite procesal de este asunto.

Por consiguiente se aceptará el impedimento de la Dra. Beatriz Vesga Villabona y en ese orden, se le separará de sus funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso. En su lugar, se designará como Secretaria *Ad hoc* para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la Profesional Universitaria Grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras.

Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como que la suscrita Juez *Ad-hoc* es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento formulado por la Secretaria del Juzgado Dra. Beatriz Vesga Villabona y en consecuencia, sepáresele de sus funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Designar como Secretaria *Ad hoc* para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la profesional universitaria grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras.

Para los anteriores efectos comuníquesele la presente decisión a la referida persona.

Tercero: Admitir la demanda presentada por Gloria Inés Blanco Eugenio en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Seccional Cúcuta, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Cuarto: Notificar personalmente a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Seccional Cúcuta, por intermedio de su Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

Quinto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C G del P.

Sexto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

Séptimo: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

Octavo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Noveno: Reconocer personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte demandante a la abogada Ángela Córdoba Valderrama, con tarjeta profesional No. 194.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 17 del expediente.

Décimo: Por Secretaría **realícense** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ STELLA PICO GONZALEZ
Jueza *Ad-hoc*

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. <u>27</u> , en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, 03 de marzo de 2020, a las 08:00 A.M. <u>Zurzey Bolivia Contreras S.</u> Zurzey Bolivia Contreras Suarez Secretaria Ad-hoc
--